

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** 18 marzo de 2024. Al despacho del señor Juez informando que el término de 30 días que disponía el mandatario judicial del demandante para notificar el auto admisorio de la demanda a los demandados, previo a decretar el desistimiento tácito, venció el 15 de marzo de 2024, no cumplió. Sírvase proveer.

  
**JHON ALEXANDER HERNÁNDEZ BONILLA**  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**CARAMANTA - ANTIOQUIA**

Marzo, veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024)

|                     |                                                                            |
|---------------------|----------------------------------------------------------------------------|
| Radicado            | 05145 40 89 001 2023 00104 00                                              |
| Proceso             | Restitución de Bien Inmueble Arrendado                                     |
| Demandante          | Juan León Suárez Ochoa                                                     |
| Demandado           | Juan Fernando, Maribel, Nora, Natalia, Jorge Iván y Javier Granada Murillo |
| Asunto              | Termina por Desistimiento Tácito                                           |
| Auto Interlocutorio | 071                                                                        |

Conforme a constancia secretarial que antecede, se ocupará el despacho de resolver sobre la procedencia de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito consagrado en el Art. 317º del C.G.P

**ANTECEDENTES**

1. El 7 de noviembre de 2023, el Dr. Jorge Humberto Montoya Ladino, en calidad de apoderado judicial del demandante, presentó Demanda verbal de Restitución de Bien Inmueble Arrendado, en contra de Juan Fernando, Maribel, Nora, Natalia, Jorge Iván y Javier Granada Murillo.
2. El 9 de noviembre de 2023 se admitió la demanda y se ordenó impartir el trámite del proceso verbal sumario, así como la notificación a la parte pasiva.
3. El 1 de febrero de 2024, se emitió auto 025 mediante el cual se requirió a la parte ejecutante para que notificara el auto admisorio de la demanda, otorgándole un plazo de 30 días, de lo contrario la demanda quedaría sin efecto y se tendría por desistida la misma.

## CONSIDERACIONES

El numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) consagra:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

Además, la norma transcrita dispone que, para decretar el desistimiento tácito, este deberá regirse por unas reglas; entre las cuales se encuentra:

*d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;”*

*f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*

En el sub lite, puede constatarse dicha situación, toda vez que el mismo no ha presentado movimiento alguno, pues pese al requerimiento que se le hiciera al demandante para que surtiera la notificación del auto que admitió la demanda, este decidió adoptar una postura pasiva y dejó vencer el término otorgado para continuar con las gestiones de impulso del proceso.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CARAMANTA – ANTIOQUIA.**

### RESUELVE:

**PRIMERO:** DECRETAR la TERMINACIÓN por DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUBLE ARRENDADO, promovido por JUAN LEÓN SUÁREZ OCHOA, contra JUAN FERNANDO, MARIBEL, NORA, NATALIA, JORGE IVÁN Y JAVIER GRANADA MURILLO.

**SEGUNDO:** SIN LUGAR A ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar, de inscripción de la demanda, toda vez que el actor nunca pagó la caución y esta no se perfeccionó.

**TERCERO:** NO CONDENAR en costas, conforme a lo indicado en el numeral 2 del artículo 317° del C.G.P.

**CUARTO:** ORDENAR el archivo del expediente, una vez quede ejecutoriado el presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Camilo Ernesto Arciniegas Aranda  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Caramanta - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4bb9ca1b7bed67dcfda1fd372cfad034bdf0cfeed011dad697edaa653d650961  
Documento generado en 21/03/2024 11:48:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

